



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 044

I. ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **IVÁN IVANOV USECHE BUSTOS**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que las autoridades adscritas a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá autorizaron mediante actos administrativos, el tránsito de vehículos automotores de transporte público durante 24 horas por las vías locales, poniendo en riesgo tanto a los habitantes del barrio La Victoria en San Cristóbal Sur como a los peatones flotantes por la inhalación de partículas de plomo así como por el peligro que implica el recorrido de dichos buses por vías que en su concepto, no son aptas para el tránsito de tales vehículos.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, disponer el cese transitorio del transporte público colectivo por la transversal 4 Sur Este y las vías aledañas, hasta tanto el IDU reciba los recursos económicos necesarios para el ampliamiento de calzadas en la vía la Victoria.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ: La Dra. LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, de conformidad con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Ambiente como entidades del nivel central, así como al IDU y Transmilenio como entidades adscritas del orden descentralizado.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DESARROLLO URBANO: Indica que de acuerdo con el principio de legalidad, la entidad referida en virtud de sus funciones objetivas y competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley y el Decreto 2189 de 2017, no está llamada a dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante y por ende solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

GMOVIL S.A.S.: Solicita la entidad vinculada que esta Agencia Judicial deniegue la acción

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



de tutela al no existir derecho fundamental vulnerado por esa entidad y se desvincule del presente proceso, teniendo en cuenta que en el momento Gmóvil S.A.S. no ha vulnerado de manera alguna los derechos del accionante

CONSORCIO EXPRESS S.A.S.: Expresa la entidad vinculada que la presente acción de tutela es improcedente puesto que existen otros medios de defensa judicial y el accionante no demuestra perjuicio irremediable o vulneración de los derechos fundamentales incoados.

TRANSMILENIO S.A.: La Subgerente Jurídica de Transmilenio indicó que un eventual desvío de las rutas que circulan por la Transversal 4 no es técnicamente viable. Asegura que el actuar de la empresa no afecta los derechos fundamentales del aquí accionante pero además resalta que no existe prueba alguna de una transgresión de los derechos del mismo. Afirma que la tutela no procede en este caso, habida cuenta que el actor dispone de otros mecanismos de defensa.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE: La Secretaría Distrital de Ambiente afirma que el accionante nunca puso en conocimiento de la entidad la situación que presuntamente ha generado la necesidad de acudir a la acción de tutela. Aclara que la Secretaría no tiene injerencia en los procesos de contratación que adelanta Transmilenio. Finaliza aseverando que el accionante dispone de otro mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos. Pide su desvinculación del presente trámite.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pide su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva y considera que la tutela es improcedente por considerar que existen otros mecanismos de defensa.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá considera que se presenta falta de legitimidad en la causa por pasiva porque dentro del ámbito de sus funciones no se encuentra alguna que haya omitido y con ello ocasionado una vulneración de derechos fundamentales. Refiere que la parte actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio grave e inminente y el menoscabo de sus derechos fundamentales por lo que, según su dicho, la tutela es improcedente.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU: El Instituto de Desarrollo Urbano expresa que la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados no está en su cabeza dado el ámbito de sus competencias. Solicita ser absuelta de cualquier responsabilidad en la tutela.

MASIVO CAPITAL S.A.S., así como a las empresas que operen los servicios **ZP-E74, ZP-E4,** de los servicios provisionales del **SITP:** Consideran que el accionante no probó la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental ni acreditó la causación de algún perjuicio irremediable. Solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

1

¹ Sentencia C-192/16. MP: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



La Ley y la Jurisprudencia han establecido suficientemente que la tutela será la vía cuando no existan otras (en este caso si las hay) o cuando se acude a ella para evitar un perjuicio irremediable, pero en el presente asunto el accionante no ahondó y tampoco acreditó la existencia de dichos detrimentos insalvables.

A todas luces se evidencia que la parte actora erróneamente pretende a través de la acción constitucional de tutela, la protección de unos derechos que considera transgredidos. El Despacho considera desacertado que se acuda a esta vía.

En conclusión, el accionante deberá acudir a la vía ordinaria y verificar previamente cuál es la entidad encargada de la implementación de rutas del servicio de transporte público.

Deberá entonces iniciar el proceso respectivo activando el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela, como ya se dijo, es un mecanismo subsidiario y no el principal salvo las excepciones legales, las que en el caso bajo estudio no se mencionaron y menos se acreditaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **IVAN IVANOV USECHE BUSTOS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*